



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos: los autos caratulados “Legajo de Casación de Duarte, Marcelo Ramón p/ Incumplimiento de Autoridad y Violación de Deberes de Funcionario Público (Art. 249)”, Expte. FCT 12000294/2012/6/1, del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal 2 de la ciudad de Corrientes.

Y considerando:

I.- Que reingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial en representación del Sr. Marcelo Ramón Duarte, contra la resolución de este Tribunal de fecha 09 de octubre de 2023, mediante la cual se resolvió “1) Rechazar la recusación formulada por la Defensa Oficial y confirmar la intervención del Magistrado. 2) Ordenar que la causa continúe según su estado”.

II.- La recurrente refirió que la resolución dictada por esta Cámara resulta equiparable a sentencia definitiva, en tanto causa gravamen irreparable (art. 449 CPPN) toda vez que su consecuencia práctica es que se viola la garantía del juez imparcial, toda vez que existen agravios concretos para dudar acerca de la posición de neutralidad e imparcialidad de quien debe juzgar (en trámite de juicio correccional) a su asistido Marcelo Ramón Duarte. Además, señaló que la resolución resulta arbitraria e infundada, la decisión carece de los requisitos mínimos para su validez.

Asimismo, alegó que en el presente caso existe cuestión federal, al verse afectadas directamente garantías constitucionales como la del Juez Natural.

Por último, sostuvo que se trata de un supuesto de resolución arbitraria, pues, a su entender, no se traduce en una aplicación razonada de los

Fecha de firma: 28/11/2023

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38380161#393423225#20231128125901238

elementos objetivos de la causa y el derecho vigente, constituyendo una decisión arbitraria por su falta de motivación.

Como fundamentos del recurso, planteó la nulidad de la resolución (art. 123 CPPN) al señalar que la misma resulta arbitraria, por errónea aplicación de la ley sustantiva y ausencia de fundamentación normativa y fáctica.

III.- Contestada la vista que le fuere conferida, el Fiscal General –subrogante ante esta Alzada-, manifestó que correspondería declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la defensa del imputado, toda vez que no es sentencia definitiva ni equiparable a ella, en tanto no emerge del escrito casatorio la existencia de un agravio federal concreto o arbitrariedad manifiesta, conteniendo una mera discrepancia con lo resuelto por esta Cámara.

Sostuvo, además, que la resolución que decide acerca de recusaciones no constituye sentencia definitiva, en los términos establecidos en el art. 457 del código de forma, así también lo entiende la Cámara Federal de Casación Penal (ver fallos de Sala IV - causas Nros. 14.972, 14.784, 13.446, 13.387, 13.388, 15.651, 16.215, 300/13; registradas bajo los números 867/12, 688/12, 458/12, 461/12, 462/12, 556/13, 632/13, 898/13 respectivamente-).

IV.- Verificado el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal, se observa que el escrito de promoción de la instancia recursiva ha sido presentado tempestivamente (art. 463 del CPPN) y que la resolución que, en el caso, rechazó la solicitud de apartamiento del Sr. Juez Federal N° 2 no reviste el carácter de definitiva que permita habilitar la instancia casatoria.

En tal sentido, como es criterio de este Tribunal, expuesto en precedentes similares a la presente, la resolución atacada no reúne la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

condición de sentencia definitiva o equiparable a ella en los términos del art. 457 de la ley instrumental (Cfr. De La Rúa, Fernando: “La Casación Penal en el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación”, Ed. Lexis Nexis, 2000, p. 179 y ss.).

Ello es así, debido a que el pronunciamiento de este Tribunal por el que se rechaza la recusación interpuesta contra la resolución que ordenaba el Sr. Juez Federal N° 2 de esta ciudad de Corrientes, -amén de la pretendida equiparación efectuada por la Defensa- no pone fin a la acción o a la pena, ni hace imposible que continúen las actuaciones o deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena, constituyendo dichas circunstancias un límite objetivo a la admisibilidad del remedio extraordinario intentado.

Se observa que, los agravios reproducidos en el memorial recursivo de la Defensa, están orientados a demostrar que la resolución resulta arbitraria por carecer de la debida motivación. Al respecto, cabe señalar que el auto atacado, tuvo en cuenta los extremos planteados por la Defensa, dando cabal respuesta a ellos. Asimismo, se advierte que en el recurso de casación, se plantean los mismos argumentos que al momento de la recusación, motivo por el cual resulta una reiteración, producto de una mera disconformidad con el auto recurrido, por lo que tampoco existe un agravio concreto en el recurso.

Además, tampoco se advierte en el caso, una situación de gravedad institucional o que pudiera vulnerar gravemente la defensa en juicio que admita establecer una nueva revisión de la recusación resuelta (Gómez Urso, Juan Facundo, Código Procesal Penal de la Nación Comentado. Anotado, 1° Ed., Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2020, p. 166).



Finalmente debe decirse que, por regla general, no resulta admisible recurso alguno contra la resolución del tribunal competente con respecto a un planteo de recusación (artículo 61 del CPPN), correspondiendo sin más declarar inadmisibile el recurso de casación intentado.

En consecuencia, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación articulado por la Defensa, en función de lo establecido por los arts. 438, 444, 457 y cctes. del CPPN.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Declarar inadmisibile el recurso de casación articulado por la Defensa, en orden de lo expresamente previsto en los arts. 438, 444, 457 y cctes. del CPPN.

Regístrese, notifíquese al Centro de Información Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05 /19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente y remítase al Juzgado de origen, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

Fecha de firma: 28/11/2023

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTHA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38380161#393423225#20231128125901238